

dosos con anuencia del anterior gobierno. En esa propiedad fué confirmado el entónces obispo católico romano de Monterey (como sucesor del obispo Diego), y lo mismo sus sucesores, como un depósito para subvenir á los diferentes objetos piadosos á que estaba destinado; y están ahora en su poder bajo la patente concedida por los Estados-Unidos. Los siguientes extractos están tomados de la opinion de los comisionados que otorgaron la confirmacion.

Caso núm. 609.

El peticionario es el obispo católico romano de la diócesis de Monterey, que comprende el Estado de California, y con tal carácter y en representacion de la Iglesia católica y el pueblo de California, presenta la siguiente reclamacion. Su derecho, como obispo, de manejar las propiedades pertenecientes á la Iglesia, ó consagradas á su uso, está basado en las leyes españolas, mexicanas y canónicas, en los Estatutos del Sínodo Nacional que se reúne periódicamente en Baltimore y del cual es parte constituyente esta diócesis; y bajo la expresa autorizacion y en virtud de las instrucciones de la Convencion Diocesana de los obispos y clero de California, que le comisionaron para presentar esta reclamacion en beneficio de dicho pueblo ó Iglesia. El peticionario ha presentado tambien varios documentos que demuestran que en virtud de la ley del Estado de California, de Abril 22 de 1850, reformada en Mayo 4 de 1852, él mismo es considerado como una corporacion con el nombre y título de «Obis-

po de Monterey,» para la administracion de las temporalidades de dicha Iglesia, y el manejo de sus bienes y propiedades.»

* * * * *

«Estas decisiones servirán para recapitular los principios consignados en todos los libros en que se discute el derecho á las propiedades que tienen un destino especial. En este caso tienen un valor excepcional, porque definen los principios y hacen la aplicacion correspondiente á los hechos en cuestion, conforme á las leyes españolas y mexicanas. Ellas muestran que ahí, tanto como aquí, bajo nuestras leyes, *el usufructo de la propiedad pertenecia á la Iglesia, aunque el simple título de posesion perteneciese al Estado; y que la dedicacion de ese usufructo constituia un derecho á la propiedad que no fué nunca violado por el soberano anterior, y que ni las conquistas, ni las revoluciones, ni las cesiones pueden destruir.*»

«La propiedad eclesiástica estaba, pues, conforme á la ley civil, conocida como una clase de propiedad de nomenclatura legal, gobernada por reglas no aplicables á otros bienes y destinadas á proteger y perpetuar su uso en beneficio del Estado.

«Por las leyes de España tanto como por el derecho canónico que era reconocido en todos los dominios españoles, la propiedad eclesiástica fué considerada como dividida en dos clases: la *primera* comprendia los bienes llamados habitualmente «sagrados,» y que estaban de una manera formal consagrados á Dios, y destinados á ser instrumentos del culto divino. Tales eran los edificios de las iglesias, los cementerios, los vasos sagrados del altar, las

vestiduras, &c. La *segunda* se componia de propiedades de todas clases, que eran poseidas por la Iglesia ó por los ministros que oficiaban en el altar, por algun título temporal y *que estaban dedicados al sostenimiento del culto divino y á la manutencion de los ministros de ese culto.* Estas no son como las primeras, consagradas directamente á los objetos divinos; pero desde que sirven para sosten del clero y servicio de los templos, son consideradas indirectamente como pertenecientes al culto de Dios y por lo mismo de derecho divino.

En esta clase estaban incluidas las tierras ocupadas para residencia de los sacerdotes y otros edificios necesarios á sus intereses, los jardines y los corrales que proveian á los gastos de mesa ó á cualquiera de los usos sacramentales de la Iglesia, y aquellas cuyas rentas servian á su sostenimiento.

Las propiedades que pertenecen á la clase *eclesiástica* solo pueden ser enajenadas en virtud de ciertas necesidades, y conforme á los procedimientos prescritos por el derecho canónico. Esas propiedades eran tenidas como fuera del dominio y tráfico de los hombres; en el expresivo lenguaje del derecho civil, estaban «fuera del comercio.» Cada iglesia debia tener, segun su organizacion, algun capital para sostenerse, y las propiedades que largo tiempo hubiesen estado consagradas á ese uso, eran consideradas, si no existia ningun otro título, como adquiridas por donacion ú obsequio; y las propiedades debidas al trabajo de las personas consagradas al servicio de la religion, se convertian en propiedades eclesiásticas.—Ferrari Biblio. verb. *abliena-*

re. I. Sala Mexicano, 226, I Febrero Mexicano, 267. Escriche, verb. *Bienes eclesiásticos.*

* * * * *

Todos los establecimientos de las misiones eran totalmente diferentes de la organizacion eclesiástica ordinaria de la nacion. En ellos la superintendencia y la direccion estaban encomendadas á clérigos que se destinaban al trabajo especial de las misiones y no al clero ordinario. Los frailes del colegio de San Fernando en Zacatecas, á cuyo cargo estaban, fueron reemplazados por el clero secular de la Iglesia nacional; los campos de las misiones constituyeron una diócesis; el presidente de las misiones cedió el lugar á un obispo; las iglesias de las misiones se convirtieron en curatos, y los fieles avendados en cada parroquia fueron los feligreses del cura.

Resulta de aquí que si en un principio los establecimientos misionarios tenian un carácter temporal, las iglesias establecidas por los misioneros en diversos lugares eran consideradas como una fundacion á perpetuidad. Esto se consideraba así no tan solo por los eclesiásticos sino por los decretos reales y por los actos de las autoridades públicas, con cuyo apoyo y sancion contaban. Donde habia anexas á las misiones tierras que se habian apropiado y usaban los clérigos para objetos evidentemente relacionados con la Iglesia, como los que se consideran indispensables al servicio de una parroquia, para comodidad y manutencion del ministro del culto, jamas se suscitaba ninguna cuestion de «dedicacion» desde el momento que se reconocia su conexión con

los establecimientos de las misiones. Y si las circunstancias concernientes á las misiones y al uso de esas propiedades eran suficientes para que el gobierno respetase su objeto y por actos expresos ó tácitos consentia en considerarlos efectivamente como propiedades eclesiásticas, el obispo adquiría derecho á administrárlas.

* * * * *

«Tal era el estado de las cosas cuando la diócesis de California fué establecida, y Francisco García Diego, el último presidente de las misiones fué consagrado obispo el 4 de Octubre de 1840. Comenzó á desempeñar los deberes de su ministerio con la autorizacion expresa del gobierno para que los sacerdotes misioneros que se hallasen en las misiones continuasen en sus respectivos puestos con el carácter de curas párrocos. Desde entónces cualquiera que haya sido el estado anterior de las misiones, deben considerarse como definitivamente sustituidas por el obispo y su clero secular, ó lo que es lo mismo, los antiguos sacerdotes misioneros revestidos de este nuevo carácter en las misiones organizadas ya en parroquias.

* * * * *

«Estas pruebas reunidas nos llevan irresistiblemente á la conclusion: que ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo, dichas posesiones fueron solemnemente dedicadas al uso de la Iglesia, y las propiedades fueron separadas de todo comercio. Esos intereses, por consiguiente, están protegidos por las prescripciones del tratado, y deben permanecer inviolables bajo nuestras leyes.»

«Se expedirá, pues, en este caso, el respectivo decreto de confirmacion.»

Esta determinacion no fué dictada solamente por los instruidos y eminentes jueces que constituian aquella comision. El ilustre abogado que representa á México ante este tribunal, ocupaba entónces el puesto de attorney general de los Estados- Unidos. Conforme á la ley en cuestion, todas las determinaciones de los comisionados contra los Estados- Unidos eran apelables ante la justicia federal; pero el attorney general tenia el derecho de desechar esas apelaciones cuando no las considerase bien fundadas. La apelacion respectiva le fué presentada; y uno de los actos que demuestran su imparcialidad judicial en aquel alto empleo fué, el haber desechado la apelacion en el caso ya citado.

Los edificios, mejoras, &c., que se reclamaban juntamente con las tierras de la Iglesia en California, eran obra de las misiones y habian sido costeadas por el Fondo piadaso. Del mismo modo los viñedos, sementeras, jardines, &c., en cuya posesion se habia confirmado al obispo, pertenecian al mismo Fondo. Si las propiedades habian sido reclamadas por el obispo, ¿por qué no habia de serlo tambien lo que habian producido?

Con objeto de reforzar este argumento, aprovecho la ocasion de repetir *in extenso* la analogía que este caso tiene con el del Fondo de las misiones de Filipinas, ya citado en nuestro memorial. En su carácter general y en los objetos á que estaba consagrado era semejante al Fondo piadoso de las Californias. Sus rentas habian sido periódicamente re-

mitidas á las autoridades eclesiásticas de dichas islas hasta que México se segregó de los dominios españoles.

Poco despues de la declaracion de independencia, las propiedades de ese Fondo fueron confiscadas y embargadas por el gobierno mexicano (1) y las remesas fueron suspendidas. Este embargo fué despues levantado; pero dos haciendas habian sido ya vendidas por México; de manera que su valor, mas una indemnizacion por las rentas ya cobradas que se adeudaban aún á las misiones de Filipinas, fué objeto de varias representaciones diplomáticas de España á México, despues del reconocimiento de la independencia. (2) Estas negociaciones terminaron en la Convencion de Noviembre 7 de 1844, en virtud de la cual la República Mexicana se comprometió á pagar al presidente de las misiones de Filipinas la suma de \$115,000 por valor de dichas propiedades, y \$30,000 de indemnizacion; el total, \$145,000, debia ganar un interes de seis por ciento anual hasta que se cubriera por completo, debiendo pagarse de varias rentas particulares que fueron especialmente señaladas para tal objeto.

El texto del tratado puede encontrarse en la «Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho in-

(1) Orden de Julio 4 de 1822.—Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos generales, &c., Vol. II, p. 53.—México, 1829.

(2) Id. ib., Junio 19 de 1823, p. 135, id. ib., Noviembre 27 de 1823, vol. 3, p. 5.

ternacional mexicano,» publicada en México en 1854, pág. 516.

III. En cuanto al argumento de que los obispos de California son corporaciones locales y que por lo mismo no pueden reclamar propiedades ó derechos fuera de sus respectivas diócesis, no puedo admitirlo. Todas las corporaciones son locales en un mismo sentido, á saber: que tienen alguna residencia local y derivan sus poderes de alguna ley local; pero una puede poseer propiedades y sostener litigios fuera del territorio en que se halla establecida. El banco de Inglaterra, sin duda tiene propiedades, derechos y créditos en México, lo mismo que otras muchas corporaciones americanas. Las propiedades y los derechos de esos cuerpos se hallan protegidos por el derecho y los tratados internacionales tanto como los de los individuos.

Si alguna distincion hay que hacer á este respecto, entre las corporaciones establecidas para trabajar, y las otras, yo no lo sé. Pero ciertamente, si bienes pertenecientes á una catedral inglesa estuviesen ubicados en los Estados-Unidos, el obispo de dicha iglesia, ó la autoridad diocesana encargada de administrar esos bienes, podria hacer reconocer sus derechos ante cualquier tribunal competente de nuestro país, lo mismo que un soberano extranjero puede litigar ante un tribunal inglés ó americano. Tampoco resulta ninguna dificultad de la constitucion del Estado de California, que autoriza la formacion de corporaciones religiosas; porque ese estatuto no restringe los derechos de la corporacion, una vez formada, para poseer bienes; sino que sim-

plemente señala los casos en que tiene que sujetar sus derechos de propiedad á ciertas leyes generales.

Ademas, esta no es cuestion de leyes sobre corporaciones, ni depende de la extension del poder de una corporacion conforme á la ley del Estado que la crea ó permite su creacion. La queja se formula en nombre de la Iglesia católica de California, cuyo cuerpo representan ante este tribunal, ya estén incorporados ó no, los obispos de la Iglesia como sus autoridades legítimamente constituidas. A ménos que no deba ser la Iglesia de California la usufructuaria del depósito en litigio, es competente para reclamar su devolucion; y los obispos como autoridades constituidas de la Iglesia, ya estén ó no incorporados, son las personas aptas para comparecer y reclamar en su nombre.

En apoyo de estas proposiciones, á saber: que la Iglesia era considerada por las leyes españolas y mexicanas como un cuerpo constituido, capaz de adquirir y de transmitir propiedades; que estaba gobernada por el derecho canónico, que consiste en las constituciones papales, cánones y decretos de los concilios generales con las cláusulas anexas y los decretos de los concilios provinciales de cada país; y que este derecho hacia parte del derecho español y mexicano, puede recurrirse á las autoridades siguientes, ademas de las que ya se citaron en el fallo de los Comisionados de tierras de los Estados-
Unidos:

Nov. Recop. Lib. I, tit. 8°, Leyes 5, 6 y 10.

Ib. ib., tit. IX.

Leyes de Indias, lib. 1, tit. 6°, ley 49.

Id. id., tit. VIII. *passim*.

Sala Mexicano, vol. I, Estudio cuarto, *passim*, y especialmente los capitulos 3 y 4, págs. 175 y 214.

Que cada obispo en su diócesis representa la Iglesia y está encargado del gobierno de dicha diócesis y de sus temporalidades, lo dicen:

Los decretos del Concilio de Trento, seccs. 22 caps. 8 y 9.

Los decretos del Concilio Mexicano de 1585, lib. III, tit. 8.

En los Estados-Unidos, se halla especialmente mandado lo mismo conforme á los decretos del sínodo nacional de Baltimore, que podemos citar:

Tít. IV. *De bonis ecclesiasticis*.

IV. Otro argumento alegado en favor de la República Mexicana es «que los perjuicios reclamados en este caso fueron anteriores al tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848 y por lo mismo no cabe dentro de la jurisdiccion de este tribunal. Se dice ademas que esta reclamacion era tan completa y motivada en 1848 como hoy mismo. Debía ser presentada pues, á la oficina de los comisionados americanos segun aquel tratado, y la actual comision no puede conocer de reclamaciones que hayan sido presentadas á otra.»

Este argumento es sin duda el verdadero y como tal lo acepto. Si la reclamacion ha sido presentada á la comision americana creada en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, no debe ser juzgada aquí. Pero por lo mismo debe ser tambien verdad que si nuestra queja no fué presentable á aquella comision, queda dentro de la jurisdiccion de la actual. Que